

poco ha suprimido la terminología de "hijo natural", que, aunque no deja de ofrecer flanco a la crítica, no ha encontrado, sin embargo, adecuada sustitución. Por otra parte, si bien todavía puede ser prematuro sentar afirmaciones categóricas acerca de las consecuencias sociológicas de la nueva legislación francesa, acaso convenga tener presentes las siguientes observaciones de la profesora Riu-Labrousse: "La frecuencia de la ilegitimidad no parece depender de la suerte más o menos favorable que el Derecho reserva a los hijos naturales; puede parecer curioso que la mayor o menor tolerancia de las leyes en materia de anticoncepción o aborto no parece influir de modo determinante en la tasa de ilegitimidad".

Polonia presenta en materia de filiación ilegítima una legislación más simple y radical que Francia, sin restricciones a la total equiparación. Con todo, puede ser útil recoger la advertencia del profesor Smyczynski: "Es preciso no olvidar que, pese a la igualdad jurídica de todos los hijos, su suerte no es idéntica y depende en gran parte: a) de si el padre es o no conocido; b) de las relaciones entre ambos progenitores; c) de las actitudes del padre para con el hijo; circunstancias todas ellas de hecho que escapan prácticamente a la acción de la ley, cuya influencia aquí es muy reducida. No podría incitarse a los padres, especialmente al padre de un hijo ilegítimo, a amarle ni a asegurarle un ambiente que únicamente puede ofrecerle una familia normal".

De lo expuesto se deduce claramente que junto a la comparación jurídica entre ambos sistemas de filiación ilegítima, no faltan muy interesantes consideraciones humanas y sociológicas.

Es digno de encomio el esfuerzo reiterado de la Academia Polaca de Ciencias por dar a conocer a los juristas occidentales las notas más características de su Derecho privado, así como la multiplicación de sus estudios comparativos.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio:** «La empresa agraria y el concepto jurídico unitario de empresa». Trabajo publicado en la Revista de «Estudios Agro-Sociales», núm. 102, enero-marzo 1978, págs. 169 a 189.

Resalta en este trabajo la tendencia a poner de relieve la importancia histórica y actual de la empresa agrícola. El Derecho agrario, en gran parte perteneciente al Derecho civil —dice el autor—, es su punto de partida en la búsqueda del concepto unitario de empresa, pues el titular de la explotación agrícola es el empresario agrario y, como tal, el primer empresario conocido en la Historia. Se persigue el objetivo de hallar el concepto unitario de empresa partiendo de la noción de explotación agraria como centro unificador del concepto general de empresa. En cinco capítulos del Derecho civil aparece inscribible la empresa (en los negocios jurídicos, como personalidad, como objeto de derechos, como universalidad compuesta de elementos heterogéneos y como patrimonio). Dos elementos básicos conducen

al concepto jurídico unitario de empresa: el de unidad patrimonial y el de responsabilidad del sujeto titular. El empresario, como sujeto de derechos y obligaciones, titular de la empresa y responsable de las actividades de ella, es el motor y alma que coordina en unidad patrimonial los factores de capital, trabajo y producción, de control técnico y de técnica contable, de relaciones públicas y de soluciones laborales. Por otra parte, la empresa agraria es explotación y unidad orgánica, a lo que no se opone la idea de utilidad, aprovechamiento y buena administración, que son precisas en toda explotación agraria. Por tanto, unidad orgánica, unidad económica, unidad patrimonial, es el núcleo fundamental de la empresa agraria evidenciado por las leyes reguladoras de las explotaciones y de las fincas rústicas. Destaca en ella, según se deduce de las leyes, su constitución unitaria, tanto en normas generales como en las particulares de carácter fiscal y laboral. Empresario agrario es el titular de la explotación agraria, sin poder confundirse en sentido propio, titular de la explotación con titular dominical de la finca. Aparece, pues, la empresa con trascendencia superior al empresario individual, como unidad patrimonial en coordinación de actividades y responsabilidades, produciendo bienes y servicios traducidos en beneficios lucrativos. Después de tratar de los criterios de la jurisprudencia, muy tenida en cuenta en todo el trabajo, principalmente en cuanto a arrendamientos urbanos y rústicos, sienta el autor como conclusión final la de que en la convergencia de las dos líneas investigadoras, la de la empresa agraria y la de la empresa mercantil, se encuentra el concepto jurídico unitario de empresa. Y se define así: unidad orgánica patrimonial compuesta por elementos espirituales, personales y materiales, y dirigida por el titular a producir bienes o servicios con la finalidad de obtener beneficios lucrativos. Su naturaleza se corresponde con la de un patrimonio especial, de la teoría general del patrimonio y más propiamente inserta en el capítulo del Derecho de obligaciones del Derecho civil.

Como se ve por el bosquejo que a grandes rasgos hemos trazado de este trabajo, se trata de hallar el concepto unitario de empresa, de uno de los muchos puntos de confluencia en que juegan criterios y conceptos económicos y criterios jurídicos, y en lo que, también como en otros supuestos, el Derecho da las normas rectoras para la ordenación de los fenómenos económicos. Un trabajo, en definitiva, que constituye una novedad en nuestra literatura jurídica, y que sin dudarle servirá de punto de partida óptimo para otros estudios derivados de su contenido.

J. SANTOS BRIZ

**BONET CORREA, José:** "Arrendamientos urbanos con renta actualizada. Cláusulas de estabilización y de elevación ante el Tribunal Supremo". Pamplona, 1978, 2.<sup>a</sup> ed. revisada y puesta al día. Editorial Aranzadi. Un volumen de 266 págs.

La obra del profesor Bonet Correa, sobre la renta actualizada en los arrendamientos urbanos, alcanza ahora su segunda edición, siendo enri-